

385R2558

12. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 244/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 2558/85 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de tomates frescos o refrigerados, de la subpartida ex 07.01 M I del arancel aduanero común, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1985/86)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la apertura, por parte de la Comunidad, de un contingente arancelario comunitario de 2 000 toneladas de tomates frescos o refrigerados, de la subpartida ex 07.01 M I del arancel aduanero común, originarios de dichos países; que el período del contingente se extiende del 15 de noviembre al 30 de abril; que el derecho de aduana aplicable dentro del límite de este contingente se fija en 4,4 % con un mínimo de percepción de 0,8 ECU por 100 kilogramos netos; que este Reglamento surtirá efecto el 1 de marzo de 1985; que conviene abrir este contingente arancelario comunitario para el período del 15 de noviembre de 1985 al 30 de abril de 1986;

Considerando que conviene garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que, sin embargo, tratándose de un contingente arancelario de un período de aplicación muy corto, conviene no prever el reparto entre los Estados miembros sin perjuicio de hacer uso de cantidades del volumen del contingente que correspondan a sus necesidades y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión y que ésta última debe, en particular, poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar a los Estados miembros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están

unidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 15 de noviembre de 1985 al 30 de abril de 1986, se abrirá, en la Comunidad, un contingente arancelario de 2 000 toneladas para los tomates frescos o refrigerados, de la subpartida ex 07.01 M I del arancel aduanero común, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar.

Dentro del límite de este contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común aplicable a estos productos se suspenderá al 4,4 % con un mínimo de percepción de 0,8 ECU por un peso neto de 100 kilogramos.

2. Si un importador informa de importaciones inminentes de dicho producto en un Estado miembro y solicita beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente.

3. Las utilizaciones efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período del contingente.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que las cuotas que hayan efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1, hagan posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de dichos productos el libre acceso al contingente siempre que lo permita el saldo del volumen del contingente.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de dichos productos a los usos de las cuotas a medida que estos productos se presenten a la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente imputadas al contingente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1985.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
